



**DEPARTAMENTO RELACIONES
LABORALES**

UNIDAD DE LIBERTAD SINDICAL

E195999/2023

OFICIO CIRCULAR N°: 2000-199/2023

ANT.:

- 1) Necesidades de buen servicio.
- 2) Ley N°21.431 sobre Trabajadores de Plataformas digitales publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022.
- 3) Dictamen N°1831/39 de 19 de octubre de 2023 que fija sentido y alcance de la ley N°21.431 sobre trabajadores de Plataformas digitales de Servicios.

MAT.:

Otorga instrucciones de actuación administrativa en relación a la constitución de organizaciones sindicales que agrupen a trabajadores y trabajadoras de plataformas digitales de servicios.

SANTIAGO 04/08/2023

**DE : LUIS EDUARDO VILLAZON - JEFE DE DEPARTAMENTO (S) -
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES - DEPARTAMENTO
RELACIONES LABORALES**

**A : JEFES/AS DE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN
FUNCIONARIOS/AS UNIDADES DE RELACIONES LABORALES
DIRECTORES/AS REGIONALES DEL TRABAJO
INSPECTORES/AS PROVINCIALES Y COMUNALES DEL TRABAJO**

Por necesidades de buen servicio se ha estimado necesario emitir la siguiente circular a objeto de dar certidumbre y lineamientos respecto a la forma en que deberán tramitarse las solicitudes de ministros/as de fe para la constituciones de organizaciones sindicales que agrupen a trabajadores de plataformas digitales de Servicios establecidos en el Capítulo X del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Cabe tener presente que la ley N°21.431, publicada en el Diario Oficial el 11.03.2022, y que entró en vigencia el 01.09.2022, modificó el Código del Trabajo introduciendo un nuevo capítulo X en el Título II "De los contratos especiales" del Libro I del Código del Trabajo, regulando en aquel el Contrato de trabajadores de Empresas de Plataformas Digitales de Servicios.

El ámbito de aplicación de la precitada ley se encuentra determinada por el nuevo artículo

152 quáter P del código del ramo, que reza: “El presente Capítulo regula las relaciones entre trabajadores de plataforma digitales, dependientes e independientes, y empresas de plataformas digitales de servicios prestados en el territorio”. Luego, en el inciso 2º de la letra b) del nuevo artículo 152 quáter Q, inciso final precisa “El trabajador de plataformas digitales será considerado como trabajador dependiente o trabajador independiente, según concurran o no los requisitos establecidos en el artículo 7º del presente Código”.

En cuanto a los derechos colectivos de los trabajadores y trabajadoras de plataformas digitales, la ley N°21.431, incorporó el artículo 152 quinqués H al Código del Trabajo que prescribe lo siguiente: “Derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales. Los trabajadores de plataformas digitales de servicios, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 216, tendrán el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas y gozarán de todos los derechos y deberes consagrados para ellas en este Código”.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el Libro IV del presente Código, las organizaciones sindicales que afilien a trabajadores/as dependientes e independientes de plataformas digitales o únicamente a estos últimos, podrán negociar conforme a lo dispuesto en el artículo 314 con las empresas de plataformas digitales. En el caso que el proyecto de convenio colectivo se presente a dos o más empresas y cada una de éstas acceda a negociar, cada empresa deberá decidir si negocia en forma conjunta o separada, y comunicará su decisión a la comisión negociadora sindical en su respuesta al proyecto de convenio colectivo”.

A su vez, el Dictamen N°1831/39 de 19.10.2022, en la letra F) del punto X, aborda los derechos colectivos de esta clase de trabajadores/as, expresando que “(...) los derechos colectivos de los trabajadores, la libertad y autonomía sindical, el derecho de constituir sindicatos, afiliarse o desafilarse de los mismos, fueros, derecho a información, el derecho a la negociación colectiva y huelga, etc., se encuentran reconocidos en la Ley N°21.431 en favor de los trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios en los más amplios términos”.

A su vez, cabe reseñar que, el Dictamen Ordinario N°1026/19 de 21.02.2018, expresa que el artículo 216 del Código del Trabajo señala los tipos de sindicatos reconocidos, los que se conforman y denominan según la clase de trabajadores que la compongan, pudiendo ser: sindicato de empresas, de independientes, de trabajadores de interempresas y, de trabajadores eventuales o transitorios. Con todo, dicha enumeración no es taxativa dada la expresión “entre otros” del inciso 1º del artículo en revisión, pudiendo en tal caso, existir organizaciones sindicales con características propias y según la voluntad de los socios y socias constituyentes.

Así, conforme hasta lo ahora expresado, es de concluir que los trabajadores y trabajadoras de plataformas digitales de servicios, podrán constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, es decir, podrán conformar organizaciones sindicales de empresa, interempresa, de trabajadores/as independientes, de trabajadores eventuales o transitorios, u otros, debiendo cumplir con los requisitos que el legislador ha señalado respecto de cada uno de los tipos de sindicatos antes indicados, según corresponda a la voluntad manifestada para el tipo de organización a constituir.

De tal forma, la atención de personas trabajadoras de empresas digitales de servicio, en cuanto a la solicitud de ministros/a de fe para la constitución de una organización sindical, la actuación administrativa en el acto de constitución propiamente tal, la etapa de revisión de esta y sus estatutos, así como los correspondientes registros informáticos en SIRELA, deberán regirse por las instrucciones de la presente circular, conforme a continuación se detalla:

II. DE LA SOLICITUD DE MINISTRO/A DE FE PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

Al respecto cabe señalar que existen diversas formas de ingreso de las solicitudes de

ministro/a de fe, esto tanto por medios telemáticos o presenciales.

Para el caso de la atención presencial, los/as trabajadores/as que concurran a la Inspección del Trabajo serán atendidos en la unidad de relaciones laborales, o por el/la Inspector/a Comunal/Provincial del Trabajo respectivo/a, o en su defecto por un funcionario/a a quien el jefe/a de Oficina designe.

La determinación anterior, responde a que, atendidas las diversas posibilidades, deberá el funcionario/a a cargo explicar a los/as solicitantes cada uno de los tipos de organizaciones posibles de constituir y los requisitos de cada una de ellas.

Para el caso de solicitudes de ministro de fe vía telemática, será necesario que el funcionario/a a cargo de aquella, establezca contacto por cualquier medio (citando presencialmente, o estableciendo contacto telefónico o vía correo electrónico) a objeto de realizar la misma retroalimentación que se indicara en el párrafo anterior.

En dicho sentido, deberá prestarse especial atención a la voluntad que manifiesten los/as solicitantes en cuanto al tipo de organización sindical que pretenden constituir, debiendo dejar constancia expresamente en el formulario de solicitud de ministro/a de fe o en el documento o correo electrónico donde la solicitud de ministro/a de fe se manifieste, el tipo de organización sindical que se constituirá.

Recepcionada la solicitud de Ministro/a de Fe, para constituir una organización sindical que agrupe trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios, deberá darse cumplimiento en cuanto a ella a los requisitos establecidos en la pág. 43 y siguientes del Manual de Procedimientos Administrativo sobre Organizaciones Sindicales y Asociaciones de Funcionarios, prestando especial atención a la voluntad sindical de la clase de organización que desee constituir y, conforme a ello, preparar el acta constitutiva, de manera que exista consistencia en ella y en los trabajadores/as que agrupe dependientes, independientes, dependientes e independientes, según sea el caso.

De tal forma, será relevante, si la voluntad sindical es constituir una organización sindical conforme a las enunciadas nominalmente en el artículo 216 del Código del Trabajo, ya sea, sindicato de empresa, interempresa, independiente, transitorios o eventuales, se consignará expresamente ello en el acta constitutiva, así como los antecedentes que tuvo a la vista para acreditar la calidad de los trabajadores/as que constituyen la misma. Resulta en este punto necesario señalar que, para el caso de acreditar la calidad de trabajador/a de empresas de plataformas de servicios digitales de Servicios, será suficiente la exhibición del dispositivo móvil donde conste el perfil de conductor de aplicación, ello sin perjuicio de uso de los demás medios autorizados tales como contratos de trabajo cuando correspondiere, declaración jurada de los trabajadores en la que manifiesten su condición de tal, etc.

No obstante, en el caso que la voluntad sindical de los/as trabajadores/as de aplicaciones, sea constituir una organización sindical que agrupe trabajadores/as dependientes e independientes, atendida la inflexión de los tipos de organizaciones señalados expresamente en el artículo 216, en relación a los trabajadores/as que pueden agrupar, los cuales no admiten dentro de aquellos conjuntamente a dependientes e independientes, como precisamente lo indica el artículo 152 quiquiés H), deberá orientárseles que la constitución a realizar será del sindicato tipo "otros", debiendo quedar consignado como tal en la solicitud de ministro/a de fe como en el acta de constitución.

Cabe hacer presente que, aun cuando la categoría "entre otros" de estos sindicatos de trabajadores de empresas de servicios digitales puedan agrupar a trabajadores en calidades de dependencia e independencia, pudiendo así establecerlo libremente en sus estatutos, nada obsta que en su acto constitutivo la organización sea fundada solo con una clase de ellos, dado que será un ámbito de su autonomía y de actividad sindical en un futuro incorporar a la otra categoría.

III. OBSERVACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS.

En la etapa de revisión del expediente del acto de constitución y los estatutos aprobados,

el/a funcionario/a correspondiente, deberá prestar especial atención a la voluntad sindical reflejada en la documentación, los que necesariamente deben precisar el tipo de organización sindical que se ha formado.

Luego, conforme a lo señalado en el artículo 216 del Código del Trabajo, el cual indica que las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien, podemos establecer, a modo ejemplar, las siguientes hipótesis:

a) Si el estatuto señala que: “Se funda en la ciudad x, un ‘sindicato de trabajadores independientes xxxxx’ (...)” o de similar redacción y, posteriormente en el acápite referido a los socios/as que integran la organización señala que agrupa a trabajadores dependientes e independientes, y el acta de constitución alude a la constitución de un sindicato Independiente, corresponderá observar el estatuto, atendida la inconsistencia existente.

b) Ahora bien, si el estatuto aprobado, expresa de la siguiente forma o similar: “Fúndese en la ciudad de x un ‘sindicato de trabajadores de plataformas de servicios digitales’ (...)” y luego, consigna en sus disposiciones que esta organización puede agrupar trabajadores de aplicaciones dependientes e independientes, y el acta así lo refleja, se encontraría conforme a derecho, y sin motivo para observación por esta razón, pues la voluntad sindical es clara y la ley permite que los trabajadores y trabajadoras de empresas digitales de servicios puedan agruparse de ambas clases de régimen, esto es, dependientes e independientes.

c) Como tercera hipótesis, si el estatuto aprobado consigna la siguiente definición o una análoga que señale: “Fúndase en la ciudad x, el ‘sindicato de trabajadores de aplicaciones independientes’ (...)”, y el acta da cuenta de ello, para luego signar que esta organización agrupará trabajadores dependientes e independientes, no correspondería observar su constitución, toda vez, que la voluntad sindical es clara y, la palabra independiente no se encuentra haciendo alusión a la denominación del tipo de organización sindical del artículo 216, letra b), sino que alude a la independencia de no intervención ajena en su accionar, y no a la categoría jurídica de subordinación.

En consecuencia, conforme a las hipótesis señaladas precedentemente, es menester tener presente la voluntad sindical, para efectos de proceder, toda vez, que la ley N°21.431, concede a los trabajadores y trabajadoras de empresas de plataformas digitales de servicios, el derecho de constituirse agrupando trabajadores/as dependientes e independientes, modalidad híbrida no permitida a los otros tipos de organizaciones sindicales enunciadas en el artículo 216 del Código del Trabajo.

IV. REGISTRO EN EL SISTEMA INFORMATICO (SIRELA)

Finalmente, para efectos de proceder al registro de la organización sindical en el Sistema Informático de Relaciones Laborales (SIRELA), corresponderá al tipo de organización sindical que se constituyó teniendo presente los parámetros señalados precedentemente.

En ese orden de ideas a modo ejemplar, si la voluntad de la organización sindical es afiliar trabajadores/as dependientes e independientes, corresponderá su registro en “sindicato otros”.

V. VIGENCIA Y DIFUSIÓN

La presente circular comenzará a regir desde su emisión, siendo responsabilidad de los Directores/as Regionales su difusión y conocimiento a los/as funcionarios/as de su jurisdicción.

DISTRIBÚYASE Y PUBLÍQUESE EN PORTAL DE TRANSPARENCIA ACTIVA

Saluda atte. a Usted



LUIS EDUARDO VILLAZON LEON
JEFE DE DEPARTAMENTO (S)
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

LVL / CCV / MGC / DVV / nam

Distribución:

DIRECTORES/AS REGIONALES DEL TRABAJO
INSPECTORES/AS PROVINCIALES Y COMUNALES DEL TRABAJO
JEFES/AS DE CENTROS DE CONCILIACION Y MEDIACIÓN
FUNCIONARIOS/AS UNIDADES DE RELACIONES LABORALES
DEPARTAMENTOS Y OFICINAS NIVEL CENTRAL
GABINETE SR. DIRECTOR DEL TRABAJO
UNIDAD DE LIBERTAD SINDICAL
UNIDAD DE PARTES Y ARCHIVO INSTITUCIONAL



LUIS EDUARDO VILLAZON LEON
JEFE DE DEPARTAMENTO (S)
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION DEL TRABAJO
04/08/2023 17:19:40



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento debe escanear el código QR de verificación.